

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00246-00
Accionante: Dawlian Javier Riveros Cardoso en agencia oficiosa de la ciudadana Isabel Carmona de Pulido
Accionado: Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y otro.

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Dawlian Javier Riveros Cardoso en agencia oficiosa de la ciudadana Isabel Carmona de Pulido** contra el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y coordinador grupo archivo general del Ministerio de Defensa Nacional**.

II. ANTECEDENTES:

Dawlian Javier Riveros Cardoso en agencia oficiosa de la ciudadana **Isabel Carmona de Pulido** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y coordinador grupo archivo general del Ministerio de Defensa Nacional**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar al **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional** y **coordinador grupo archivo general del Ministerio de Defensa Nacional** dar respuesta de fondo al derecho de petición para que respondan si se realizó el pago y a quien, de la compensación por muerte del soldado profesional **Gildardo Pulido Carmona** (Q.E.P.D), así como se informe si se liquidó y pagó algún tipo de prestaciones sociales y si hubo lugar a reconocimiento de asignación pensional a favor de la señora **Isabel Carmona**, con la correspondiente entrega de copias del expediente tramitado.

IV. HECHOS:

El accionante - **Dawlian Javier Riveros Cardoso** en agencia oficiosa de la ciudadana **Isabel Carmona de Pulido** - indicó que la señora **Isabel Carmona de Pulido** es una adulta mayor de 85 años quien presente una condición de discapacidad dada la enfermedad de POLIARTRITIS e incontinencia urinaria. Vive sola en el Barrio Marco Fidel del municipio de Rovira-Tolima; puesto que no tiene familia quien vea por ella y sus vecinos prácticamente colaboran para ayudar en su cuidado. Tenía un único hijo **Gildardo Pulido Carmona** quien era soldado profesional, pero falleció el 20 de diciembre de 1990 en combate en el municipio de Milán Caquetá.

Expone que el adulto mayor le informó junto con el poder que le otorgó para que la representara ante el ministerio de Defensa, que nunca tramitó ningún tipo de reclamación frente a la muerte de su hijo, que solo hace aproximadamente unos dos (2) años unas personas la buscaron en el municipio de Rovira, manifestaron ser del Ejército y provenir de un Batallón en Cali Valle, le pidieron unos documentos pero nunca ha sabido de que se trató esta gestión y no recuerda exactamente quienes eran las personas o cuál es su número de contacto. Dada su avanzada edad y las múltiples necesidades que padece, considero que, a consecuencia de la muerte de su hijo, el Ejército Nacional o Ministerio de Defensa debió tramitar el correspondiente

reconocimiento de compensación por muerte y reconocimiento de prestaciones sociales, o por qué no, una asignación pensional, que a la postre esta última serviría mucho para manutención del adulto mayor en condiciones precarias.

Reseña que con el ánimo de averiguar si efectivamente fue objeto de algún tipo de reconocimiento de dineros sin reclamar, o en virtud de la visita que recibió por personas desconocidas hace pocos años, fue objeto de algún tipo de estafa y tercero pudieran haber reclamado dineros pendientes y a su nombre; es que dirigí una petición de fecha 10 de junio de 2021 al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitando puntualmente se resolvieran dos interrogantes: 1. Se informará si se había realizado un reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, así como la compensación por muerte del joven GILDARDO PULIDO CARMONA y 2. Si se había reconocido algún tipo de asignación pensional a su favor, así como copia del expediente tramitado.

Aduce que recibió a vuelta de correo electrónico una comunicación con radicado 2021112001228111 de 16 de junio en la que la Oficina de servicio al ciudadano remitió por competencia dicha petición a la Coordinación de la Oficina de Atención al Ciudadano para dar trámite. En la fecha 19 de julio de recibí un oficio No OFI21-62327 MDNSGDAGPSAP de la Coordinación de grupo de prestaciones sociales, en donde informa que corrió traslado al grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa para que informara sobre el trámite de reconocimiento de compensación por muerte mediante resolución No 03476 de 1992 y si ya fue cancelada, pero se ha recibido respuesta sobre liquidación y reconocimiento de prestaciones sociales como cesantías, sueldos no cobrados, primas y asignación pensional, lo cual fue objeto de consulta también en el requerimiento enviado el 10 de junio de 2021, habiendo transcurrido el tiempo límite que la ley otorga para obtener respuesta de fondo por vía derecho de petición.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en replica de la acción indico que conforme se advierte en los medios de prueba aportados en el escrito tutelar, el derecho de petición del cual se predica vulneración, fue trasladado al Grupo de Archivo de la entidad mediante oficio número OFI21-62327 del 19 de julio de 2021, (folio14), en quien recae la competencia para otorgar respuesta a las solicitudes presentadas, y a que es allí donde reposa la información del señor GILDARDO PULIDO CARMONA, (Q.E.P.D). Traslado efectuado conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, comunicado oportunamente al accionante, conforme se advierte en la copia anexada en el escrito tutelar.

El **coordinador grupo archivo general del Ministerio de Defensa Nacional**, la solicitud a que hace alusión la presente acción de tutela interpuesta por la señora ISABEL CARMONA DE PULIDO fue de conocimiento de ésta Coordinación, por intermedio de acción de tutela donde solicita: 1. Expediente prestación al pago y reconocimiento prestaciones sociales y compensación por muerte de su hijo GILDARDO PULIDO CARMONA En primer lugar indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante oficio RSRS20211004024174 de fecha 13 de octubre informando: “que de acuerdo a su solicitud de fecha 01/10/2021 donde requiere respuesta a derecho de petición, esta coordinación se permite enviar lo siguiente: •Copia expediente prestación a la nombre del señor Pulido Carmona Gildardo Respecto al pago, se verifico el libro pago nominal no es legible por lo que no se puede evidenciar el número de la nómina y/o ciudad del mismo respecto al prenombrado” La anterior respuesta al derecho de petición notificado al correo electrónico dkp97@outlook.com anexando expediente prestacional y soporte denomina el cual no es legible en (63) folios.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los

individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho término.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 10 de junio de 2021, ante el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, donde solicita: “1. Se informará si se había realizado un reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, así como la compensación por muerte del joven GILDARDO PULIDO CARMONA y 2. Si se había reconocido algún tipo de asignación pensional a su favor, así como copia del expediente tramitado(...)”, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, el **coordinador grupo archivo general del Ministerio de Defensa Nacional** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta, en donde se le indicó remitió “copia del expediente prestación a la nombre del señor Pulido Carmona Gildardo Respecto al pago, se verifico el libro pago nominal no es legible por lo que no se puede evidenciar el número de la nómina y/o ciudad del mismo respecto al prenombrado, la cual fue enviada al correo electrónico dkp97@outlook.com anexando expediente prestacional y soporte denomina el cual no es legible en (63) folios....”, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es

favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Dawlian Javier Riveros Cardoso** en agencia oficiosa de la ciudadana **Isabel Carmona de Pulido** contra el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y coordinador grupo**

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

archivo general del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON